REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62** **Fecha (dd/mm/aaaa):** **03/06/2022** DIAS PARA ESTADO: **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 **2020 00025 00**	Sin Tipo de Proceso	AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto ordena notificar AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.	02/06/2022		
68001 33 33 015 **2021 00213 00**	Sin Tipo de Proceso	BLANCA CECILIA LAMUS PATARROYO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto Resuelve Excepciones Previas DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO.	02/06/2022		
68001 33 33 015 **2022 00017 00**	Sin Tipo de Proceso	JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ	UGPP – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTE	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competente	02/06/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y EL ART. 09 DEL DECRETO 806 DE 2020 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN

SECRETARIO

.

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se encuentra pendiente la notificación de la demanda conforme a lo establecido el Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de junio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO ORDENA SURTIR LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**68001333301520200002500**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO**
DEMANDADO:	**DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF**

Atendiendo la constancia secretarial ha de indicarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 modificó el trámite para la materialización de las notificaciones personales[1], por tanto, por tratarse de normas procesales de obligatorio cumplimiento, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO. MODIFÍQUESE los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del auto admisorio de la demanda del 21 de febrero de 2020, los cuales quedaran de la siguiente manera:

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** este Auto al señor representante legal de la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF**, en atención al artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, adoptando las reglas establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, razón por la cual por Secretaria remítase de forma digital la demanda y sus anexos al respectivo buzón de correo electrónico, dejando la respectiva constancia en el expediente y en el Sistema de Gestión Judicial – JUSTICIA XXI.

2. **NOTIFÍQUESE** por estados a la parte actora, conforme lo indica el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020, remitiendo copia digital de la demanda y los anexos.

4. Teniendo en cuenta que la Secretaria del Despacho surtirá la notificación digital de la demanda y de sus anexos, **ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, que ***únicamente*** contarán con el

[1] *«Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (…)*
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (:...)
Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. (…)

término de traslado de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA), término que comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación electrónica, la cual se entenderá surtida una vez transcurridos ***dos (2) días*** hábiles siguientes al envío del mensaje electrónico por este Despacho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5. En atención al numeral 3 del artículo segundo del Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se aclara que las notificaciones electrónicas no tienen costo.

6. Por otra parte, las partes demandadas deberán atender lo siguiente:

- Dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** siguientes a la notificación de la demanda, **REMITA** de forma digital – *en **un solo** archivo en formato PDF* – el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contengan los antecedentes de la actuación realizada a la señora **AURA EMILCE JIMENEZ CASADIEGO** identificada con C.C. No.49.779.693**,** derivado de los comparendos N° **68276000000016877995** de 28/06/2017 y que estén bajo su archivo.
- Ponga en consideración de sus respectivos Comités de Defensa Judicial y Conciliación, el asunto bajo estudio, con miras a una eventual conciliación. Art. 180 del CPACA.

SEGUNDO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente. Por tanto, la radicación de los memoriales deberá realizarse **únicamente** a través del correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario judicial.

TERCERO: **ADVIÉRTASE** que las providencias del proceso podrán ser consultadas en el micro sitio https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bucaramanga correspondiente a este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 167

Estado electrónico procesos orales No. **062** del 03 de junio de 2022

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que, por tratarse de un asunto de puro derecho se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 02 de junio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO RESUELVE EXCEPCIONES, DECRETA PRUEBAS, CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	**680013333 015 2021 00213 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**BLANCA CECILIA RAMOS PATARROYO**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, así como decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 29 de noviembre de 2021 y admitida mediante auto del 19 de enero de 2022 ordenándose surtir las notificaciones de rigor. La parte demandada fue notificada el 20 de enero de 2022, para lo cual la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO contesto la demanda el 14 de febrero de 2022. El 14 de marzo de 2022 se corrió traslado de las excepciones presentadas, el cual fue aprovechado por la parte demandante para descorrerlo.

III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte demandada propuso las siguientes excepciones:

3.1. Se advierte que la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** propuso como excepción en el presente proceso ***"INEPTIDUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORTE NECESARIO."***

La entidad accionada sustentó la excepción propuesta bajo el argumento dirigido a la indebida integración del Litis consorte necesario, toda vez no se demandó a la Secretaría de Educación de Cundinamarca (sic) entidad encargada de la expedición y notificación del acto administrativo y sobre el cual recae la responsabilidad como entidad nominadora.

Quiere decir lo anterior, que todas las partes en las que pueda llegar a tener incidencia el proceso deben ser citadas dentro de la Litis para integrar el contradictorio, con el objeto que se garantice el derecho de defensa y contradicción de las partes

intervinientes previo a emitir una sentencia de fondo. Todo ello con el objeto de que evitar cualquier vicio que puede representar una nulidad dentro del proceso.

Frente a lo anterior, este Despacho advierte que el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 atribuyó a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las prestaciones sociales afiliado. De igual manera, el artículo 2.4.4.2.3.2.2 de la Ley 1272 de 2018[1] y el artículo 3 del Decreto 2831 de 2005[2], regularon el trámite de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, estableciendo que las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el FOMAG serán efectuadas a través de las entidades territoriales certificadas en educación y/o la dependencia que haga sus veces.

Para tales efectos, las referidas normas establecieron que las secretarías de educación deberían recibir y radicar en orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de las prestaciones económicas de acuerdo a los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del fondo. Así las cosas, las secretarias de educación serían las encargadas de expedir con destino a la sociedad fiduciaria los soportes correspondientes y subir a la plataforma dispuesta para tal efecto, el proyecto de acto administrativo para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. Finalmente deben suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, advirtiéndose que todos los actos administrativos deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria.

Conforme lo anterior, es claro para el Juzgado que la actuación de la Secretaria de Educación del respectivo ente territorial, es de mero trámite y en todo caso se efectuó en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, bajo el entendido que es dicha entidad la que está facultada legalmente para el pago de las prestaciones sociales de los docentes, y por tal motivo, es quien está

---

[1] «ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. (…) Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente. 3. Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria. 4. Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley y en esta Subsección. 5. Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos del pago. PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos que sean expedidos por la entidad territorial certificada en educación, a través de los cuales se reconozcan prestaciones económicas a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberán contar con la aprobación previa por parte de la sociedad fiduciaria, so pena de incurrir en las responsabilidades de carácter disciplinario, fiscal y penal correspondientes»

[2] «Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. (…) Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá: 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo. 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente. 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo. 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley. 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.
Ver la Resolución de la S.E.D. 4305 de 2008»

llamada a responder por los efectos del acto administrativo enjuiciado. Por lo anterior, el Despacho **DECLARA NO PROBADA** la excepción de ***"Ineptitud de la demanda por falta de integración del litris consorte necesario."***

IV. DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Sobre las demás excepciones formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, denominadas "DEL RECONOCIMIENTO DE LA PRIMA DE MITAD DE AÑO", "LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD", COBRO DE LO NO DEBIDO", BUENA FE", "PRESCRIPCIÓN", y "GENERICA", este Despacho advierte de su lectura que las mismas son de fondo o de mérito, por lo tanto, los argumentos expuestos serán resueltos con el fondo del asunto, incluida la de **"PRESCRIPCIÓN"**, la cual, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se declarará fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

V. DECRETO DE PRUEBAS

5.1. <u>PARTE DEMANDANTE:</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS**: **CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 001.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicitó la práctica de pruebas adicionales.

5.2. <u>PARTE DEMANDADA – NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</u>

- **DOCUMENTALES APORTADAS:** No aportó pruebas.

  DOCUMENTALES SOLICITADAS: Respecto a la solicitud a la parte demandante para que acredite que este no cuenta con el reconocimiento de pensión gracia con el documento emitido por la entidad competente, es decir UGPP, el Despacho DENEGARA POR IMPROCEDENTE la solicitud invocada por considerarlas innecesarias e inconducentes, en razón a que en nada infiere al momento de decidir el asunto.

5.3. <u>PRUEBAS DE OFICIO:</u>

CONCÉDASE el valor que la Ley les confiere a los documentos visibles en el Proceso Digital Consecutivo No. 008, los cuales fueron requeridos oficiosamente por el Juzgado mediante Auto del 19 de enero de 2002.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

VI. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, de conformidad con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. *Deberá en este caso determinarse, si se debe declarar o no la nulidad del oficio identificado con el consecutivo 03.0.2.1.4-174634 que negó el derecho a la demandante al reconocimiento de la prima de junio establecida en el artículo 1. Numeral 2, Literal B de la Ley 91 de 1989, por no haberse alcanzado el reconocimiento de la pensión gracia por haber sido vinculada por primera vez a la docencia oficial, en fecha posterior al primero (1º) de enero de 1981; se deberá estudiar si hay lugar a declarar su nulidad y ordenar el restablecimiento del derecho al demandante.*
2. *En caso afirmativo se deberá analizar también si se presentó o no el fenómeno de la prescripción.*

VII. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO

Teniendo en cuenta que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso, y se evidencia la posibilidad de proferir sentencia anticipada en este asunto[3], de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA Y OTROS ASUNTOS

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO,** identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y Tarjeta Profesional No. 260.125 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandada en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Proceso Digital Consecutivo No. 009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 168

Estado electrónico procesos orales No. **062** del 03 de junio de 2022

[3] Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 Decreto Legislativo No. 806 de 2020

JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez informando que se recibió por reparto la demanda radicada al número 68001333301520220001700 la cual se encuentra para decidir su admisión. Sírvase proveer

Bucaramanga, 02 de junio de 2022

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN
Secretario

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y REMITE DILIGENCIAS

Bucaramanga, dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	**68001333301520220001700**
MEDIO DE CONTROL	**EJECUTIVA**
DEMANDANTE	**JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ**
DEMANDADO	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPGG**

Ingresa la presente demanda ejecutiva, con el objeto de decidir si este Despacho es competente para conocer de la misma previo el examen siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor **JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ** actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPGG** solicitando que se libre mandamiento de pago de conforme la sentencia del 14 de diciembre de 2018 expedida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y confirmada por el Tribunal Administrativo de Santander el 11 de febrero de 2021, por valor de $337.582.588,23, más los intereses comerciales moratorios hasta cuando se produzca la cancelación total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

Para resolver sí se avoca o no el conocimiento del asunto, se hace necesario resaltar que los títulos ejecutivos que se aportan en la demanda, corresponden a la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, donde se reconocieron acreencias laborales en favor del demandante JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ y con cargo a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPGG.

Es importante advertir que la demanda se encuentra dirigida hacia ese Despacho Judicial.

Del conocimiento de los títulos ejecutivos

Esta jurisdicción, por norma especial, esto es, el numeral 1 del artículo 297 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, estableció, entre otros, que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Procedencia y ejecución de las providencias judiciales

Por otra parte, el trámite de los procesos ejecutivos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se adelantarán conforme lo señala la Ley 1594 de 2012 – Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

El numeral 7 del artículo 155, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, preceptúa que los Juzgados Administrativos tendrán competencia:

> "*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Así mismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determinará por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*"

A su vez el Código General del Proceso, señala:

> ***Art. 305.*** *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*
>
> *Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, éste sólo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquélla o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición sólo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de ésta.*

En lo que respecta a la ejecución de providencias judiciales el artículo 306 del Código General del Proceso, estableció que:

> *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,* ***ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada****. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Se resalta) (…)".*

Este Juzgado, encuentra probado que lo que se pretende con la demanda ejecutiva es el cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de marras. Conforme a lo expuesto, es claro que en quien recae la competencia para conocer de la demanda ejecutiva es el Juzgado quien profirió la sentencia, a continuación del proceso declarativo (ejecutivo conexo) *"sin excepción alguna el juez que la profirió"*[1] y para su trámite se tendrán en cuenta los artículos 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por la remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y como es una condena a una entidad pública el proceso se debe adelantar por esta jurisdicción *"según las reglas de competencia contenidas en este código"*[2], requiriéndose para tal fin que hayan transcurrido diez (10) meses previstos en los incisos segundos de los artículos 192 y 299 del CPACA.

En este orden de ideas, la administración pública está obligada por un acto suyo a pagar unas determinadas cantidades de dinero a los particulares con quienes adquiere unas obligaciones, y estos tienen derecho a recibirlas dentro de los términos establecidos en la Ley. Sin perder de vista que ellos sobrellevan perjuicio por la mora en que la Administración pueda incurrir. Tales perjuicios se tasan anticipadamente mediante la fijación por la propia ley de intereses moratorios.[3]

Es evidente la vulneración por parte del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPGG a las órdenes impartidas por la autoridad judicial, lo que se espera, a través de la acción ejecutiva es el cumplimiento de las obligaciones contraídas, sin que sea

[1] Artículo 298 inciso 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
[2] Artículo 156 numeral 9 Ibídem.
[3] Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999.

menester iniciar una nueva demanda, sino de solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo anterior, se declara que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto y se ordenará la remisión de la demanda y sus anexos al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda ejecutiva, promovida por **JAIME ALMEYDA RODRIGUEZ,** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UPGG** con fundamento en las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Despacho, remítase las diligencias al **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial "JUSTICIA XXI".

TERCERO: En el evento de que los argumentos no sean aceptados por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, proponer Conflicto Negativo de Competencia de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: En aplicación del artículo 50 y 52 de la Ley 2080 de 2021, los artículos 2 y 9 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y el artículo 28 del Acuerdo PSCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, **ADVIÉRTASE A LAS PARTES INTERESADAS** que las providencias expedidas en el presente proceso serán notificadas electrónicamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado y adoptado digitalmente
(Inciso 2 del artículo 2 Decreto Legislativo 806 de 2020)
EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA
Juez

A-3

A.I. No. 169

Estado electrónico procesos orales No. **062** del 03 de junio de 2022